

EJECUTIVO
No. 541744089001-2021-00118-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de ORGE JAIMES PEREZ, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051226100006690 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$14,991,944.00).
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,764,686.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de enero de 2021 hasta el día 11 de abril de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051226100006690, desde el día 12 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$92,925.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100006690.
- b. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470213249188a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$2,832,410.00).
 - Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$382,290.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213249188 desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el día 21 de abril de 2021, con un interés de la Efectivo Anual
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213249188, desde el día 22 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad el pagare relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 02 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicitó se emplazara al demandado, teniendo como fundamento los siguientes: *“en razón a lo informado por la empresa de correos Alfa Mensajes, quien manifestó la imposibilidad de entregar la notificación al demandado por problemas de orden público en la zona en la que reside el demandado”*.

El despacho realizó el emplazamiento del demandado y una vez superado el término se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término, quien no se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones y ateniéndose a lo resuelto dentro del proceso (Doc 44 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón tres mil doscientos doce pesos m/cte (\$ 1.0003.212) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **12 de julio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario